RESOLUCIÓN PA-053/2026 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2026/0007
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 22, 23 y DF 5ª LTPA; 5 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de enero de 2026, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

> "Primero. Que el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas incumple de forma sistemática su deber legal de publicidad activa en lo relativo a la publicación de las actas y acuerdos adoptados por el Pleno municipal, órgano colegiado de máxima representación política y deliberativa de la Corporación.
>
> "Segundo. Que al acceder al Portal de Transparencia municipal (https://transparencia.villanuevadelrioyminas.es), no constan publicadas actas del Pleno correspondientes a ejercicios recientes, ni resúmenes de acuerdos adoptados, siendo los únicos documentos disponibles versiones antiguas que datan de 2011 a 2016, sin continuidad ni actualización.
>
> "Tercero. Que dicha omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 10.2.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que impone la obligación de publicar las actas de las sesiones de los órganos colegiados municipales, y el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
>
> "Cuarto. Que esta falta de publicación impide a los ciudadanos *[...]* conocer y fiscalizar las decisiones adoptadas en los Plenos, en relación con presupuestos, contrataciones, modificaciones normativas, nombramientos, concesiones o cualquier otro acto de relevancia

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

pública, lesionando de forma directa los principios de legalidad, participación democrática y control institucional.

"Quinto. Que esta conducta se inscribe en un contexto generalizado de opacidad institucional por parte del Ayuntamiento, *[...]* con afectación a diversas materias de obligada transparencia.

"Que, teniendo por presentado este escrito, se admita, y tras los trámites oportunos, se dicte resolución por la que se declare que el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas ha vulnerado el deber legal de publicidad activa al no publicar las actas ni los acuerdos del Pleno municipal conforme a lo exigido en el artículo 10.2.c) de la Ley 1/2014 y el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, requiriéndosele para que proceda sin dilación a su completa publicación actualizada y accesible.

"Asimismo, se solicita que el Consejo valore la reiteración y gravedad de los incumplimientos acumulados en materia de transparencia por parte del citado Ayuntamiento, a efectos de posible incoación de procedimiento sancionador conforme al artículo 51 de la Ley 1/2014".

Segundo. Con fecha 26 de enero de 2026, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 30 de enero de 2026, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte de su Alcalde-Presidente las siguientes alegaciones:

"*[...]*

"Primera.– El Portal de Transparencia Municipal se encuentra en un proceso permanente de revisión y actualización. La incorporación de nuevos contenidos se efectúa en función de la disponibilidad del personal técnico municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de los estándares exigibles de calidad, accesibilidad y exhaustividad de la información publicada.

"El Ayuntamiento viene dando cumplimiento progresivo a las obligaciones de publicidad activa, atendiendo, entre otros factores, a:

"• La disponibilidad efectiva de recursos técnicos y humanos.

"• Las modificaciones y actualizaciones normativas aplicables.

"• Los criterios de priorización administrativa.

"Segunda.– En relación con el objeto de la denuncia, cabe señalar que se ha dado respuesta a diversos escritos presentados por *[...]*, informándole de los extremos expuestos en las presentes alegaciones.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"Tercera.– Asimismo, se pone de manifiesto que el contenido íntegro de las sesiones plenarias puede ser consultado a través de la correspondiente videoacta, puesta a disposición de forma automática por la aplicación una vez aprobada la sesión, mediante los medios electrónicos municipales, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de administración electrónica y transparencia.

"Cuarta.– Igualmente, los miembros de la Corporación disponen, con carácter previo a la aprobación del acta de la sesión anterior, de acceso a la aplicación mediante usuario y contraseña individualizados.

"Quinto.- A la fecha de presentación del presente escrito, el último Pleno que cuenta con acta electrónica aprobada corresponde a la sesión celebrada el 30 de enero de 2025, adjuntándose a las presentes alegaciones captura de pantalla de la aplicación VIDEOACTAS acreditativa de dicho extremo.

"SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA que tenga por presentado este escrito de alegaciones, lo admita, lo incorpore al expediente de referencia y acuerde el archivo del mismo, por ser conforme a Derecho".

El escrito de alegaciones se acompaña del documento que en el mismo se describe referente a una captura de pantalla de lo que parece ser una página web de "videoactas-app", donde se refleja una relación de plenos del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas; y entre los que figura el de fecha 30/01/2025.

Quinto. Con fecha 10 de abril de 2026, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta,*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla) un supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa al señalar *"[q]*ue al acceder al Portal de Transparencia municipal *[...]*, no constan publicadas actas del Pleno correspondientes a ejercicios recientes, ni resúmenes de acuerdos adoptados, siendo los únicos documentos disponibles versiones antiguas que datan de 2011 a 2016, sin continuidad ni actualización".

A este respecto, entre la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar en su sedes electrónicas, portales o páginas web, el art. 10.3 LTPA dispone que éstas *"publicarán, además [...] las actas de las sesiones plenarias".*

Por otro lado, el artículo 22.1 LTPA establece que *"los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos [...], sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente".*

A su vez, cabe añadir que la fecha a partir de la cual resultan preceptivos estos deberes de información viene determinada por la entrada en vigor de las leyes de transparencia. Siendo así que la información de publicidad activa que ya estaba prevista en la norma básica (LTAIBG) resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que disponían para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG). Mientras que la obligación de satisfacer aquellos otros elementos de publicidad activa que fueron añadidos por la ley andaluza (LTPA) —como sucede en el supuesto de las obligaciones anteriormente descritas— sólo les fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos transcritos y atendiendo a los hechos denunciados, debe afirmarse que en relación con las sesiones del Pleno celebradas a partir del 10 de diciembre de 2016 recae sobre el Ayuntamiento la obligación de publicar sus actas, así como los acuerdos adoptados en las mismas.

Si bien, resulta obvio que una interpretación conjunta de los arts. 10.3 y 22.1 LTPA permite concluir que el deber de publicar los acuerdos adoptados por el órgano plenario en sus reuniones vendría a quedar satisfecho con la disponibilidad de las actas donde se reflejen los mismos.

Cuarto. Por su parte, en relación con la denuncia interpuesta, el Consistorio ha trasladado a este órgano de control en su escrito de alegaciones una serie de argumentos que atienden a las limitaciones de medios personales y técnicos existentes en el Ayuntamiento. Sin embargo, a juicio del Consejo, dado el tiempo ya transcurrido desde la entrada en vigor de las leyes de transparencia para el citado ente local, como anteriormente se describió, justificaciones del tipo

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

de las mencionadas no pueden excusar la inobservancia de las obligaciones de publicidad activa.

A ello se suma la posibilidad inaplicada por el Ayuntamiento de haber recurrido al cauce del *"Auxilio institucional"* previsto en el art. 20 LTPA, mediante el cual *"…aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".*

Asimismo, en cuanto a la información que en concreto se alude en la denuncia como no publicada, la Alcaldía manifiesta "*[…]* que el contenido íntegro de las sesiones plenarias puede ser consultado a través de la correspondiente videoacta, puesta a disposición de forma automática por la aplicación una vez aprobada la sesión". A lo que añade que, "*[a]* la fecha de presentación del presente escrito, el último Pleno que cuenta con acta electrónica aprobada corresponde a la sesión celebrada el 30 de enero de 2025 *[…]"*. Adjuntando a su escrito el documento reseñado en el Antecedente Cuarto para acreditar tal afirmación.

Dicho esto, tras analizar el Portal de Transparencia del Consistorio, disponible en la página web municipal y en la Sede Electrónica, este órgano de control ha podido localizar el indicador de transparencia alusivo a las "Actas íntegras de los Plenos Municipales" —entre los "Indicadores de Transparencia ITA 2014" > "Información sobre normas e instituciones municipales", al igual que en los "Indicadores de Transparencia Municipales 2015" > "Funcionamiento de los órganos de gobierno"—. Indicador al que también es posible acceder desde la propia página web municipal mediante la consulta del apartado "Ayuntamiento > Plenos". Por otro lado, es preciso destacar que tanto estas comprobaciones como las restantes que se describen en la presente Resolución fueron realizadas el día 26 de mayo de 2026, dejándose oportuna constancia en el expediente de la denuncia.

Pues bien, examinado el contenido publicado en el citado indicador de transparencia, se advierte como se informa expresamente que en el enlace "Videoactas del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas" pueden consultarse las videoactas de dicho Ayuntamiento. De este modo, ha sido posible identificar una relación de sesiones plenarias celebradas en el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2018 y el 30 de enero de 2025, asociadas cada una de ellas a cierta documentación entre la que se incluye el acta correspondiente.

Asimismo, haciendo *"scroll"* en la página del referido indicador, se advierte un apartado dedicado a "Plenos anteriores (2017)" donde, pese a encontrarse publicados los archivos audiovisuales de sesiones celebradas a partir del 10 de diciembre de 2016, no se aprecia la documentación correspondiente a las actas y, menos aún, la de los acuerdos que se hubiesen aprobado en dichas reuniones. Como tampoco tras analizar en su conjunto el resto de indicadores del Portal de Transparencia, la página web municipal y la Sede Electrónica.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, el Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en los arts. 10.3 y 22.1 LTPA, ante la ausencia de publicación de las actas de las sesiones plenarias que se hayan podido celebrar por parte de la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 5 mayo de 2018, y a partir del 30 de enero de 2025; así como por la falta de disponibilidad de la información concerniente a los acuerdos adoptados en estas mismas sesiones reseñadas.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla) la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la necesaria publicación de la información recién descrita.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

No obstante, resulta conveniente destacar que si se careciera de la información sobre algunas de las actas o acuerdos mencionados, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Asimismo, es necesario señalar que para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recién analizadas deben tenerse en cuenta, igualmente, por parte del Ayuntamiento los aspectos que se describen a continuación sobre la protección de datos de carácter personal, lo que no resulta equiparable a privar de aplicación dichos deberes de información.

En efecto, la propia LTPA, al establecer en su art. 9 las *"Normas generales"* aplicables a "*La publicidad activa"*, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: *"Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*.

De igual modo, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el art. 5.1 c) RGPD, por el que los datos personales serán "*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados"*, así como lo establecido en el art. 15 LTAIBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe de las actas de las sesiones plenarias celebradas por el Ayuntamiento. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

Quinto. Por último, la persona denunciante concluye su escrito realizando una serie de peticiones al Consejo acerca de la valoración de una "*[...]* posible incoación de procedimiento sancionador conforme al artículo 51 de la Ley 1/2014".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

A este respecto, resulta conveniente aclarar que la LTPA no atribuye al Consejo competencias sancionadoras de ningún tipo. Tan solo el art. 50 LTPA —recientemente modificado por el apartado Dos de la Disposición Final Segunda de la Ley 1/2026, de 20 de febrero— establece en cuanto al régimen sancionador que *"[s]erá de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".*

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas (Sevilla) para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información prevista en el apartado anterior deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo